



## RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_

### POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN CON RUC 00

Asunción,

**VISTO:** El expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 00/00/00, la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01 a 12/2011 y de 01 a 12/2012, y del IRACIS de los ejercicios fiscales de 2011 y 2012, y para tal efecto le requirió la presentación de los comprobantes de ventas emitidos por los proveedores XX y XX, así como sus libros contables e impositivos, sus extractos y conciliaciones bancarias, sus declaraciones juradas (DDJJ) de los formularios N° 120 del IVA General y N° 101 del IRACIS, los cuales fueron presentados.

La verificación tuvo su origen en las investigaciones y cruces de información donde fueron detectados elementos que permitieron conocer que la firma contribuyente **NN** utilizó como respaldo de su crédito fiscal facturas de determinados proveedores inconsistentes, y a los efectos de constatar la veracidad de las compras registradas, mediante la nota DAF N° 00 del 00/00/00, se procedió a la generación de una fiscalización puntual.

Según el Informe Final de Auditoría, el equipo auditor de la SET constató que la firma incluyó en sus declaraciones juradas del IVA y del IRACIS montos en concepto de créditos fiscales y gastos deducibles, relacionados a operaciones inexistentes, con el fin de disminuir la cuantía del impuesto debido. Ya que, en los controles paralelos que le fueron realizados tanto a la proveedora XX como al proveedor XX, ambos manifestaron que nunca prestaron servicios a **NN**, también presentaron sus talonarios de facturas, con las cuales comprobaron que las facturas que presentó la firma fiscalizada no merecen fe en su contenido así como tampoco tienen valor probatorio en los hechos económicos que ellos reflejan, ya que no representan una erogación real.

Los auditores de la SET constataron que **NN** declaró montos que no reflejaban la realidad de los hechos económicos gravados y con ello obtuvo un beneficio indebido, en contra de lo dispuesto en los artículos 8 y 86 de la Ley N° 125/91 y el Art. 13 del Decreto N° 6.806/05 y en consecuencia, realizaron el ajuste del IRACIS de los ejercicios fiscales de 2011 y 2012 y del IVA GENERAL de los periodos fiscales de 11 a 12/2011, de 01 a 10/2012 y de 12/2012, por G 712.621.048, y recomendaron la aplicación de la sanción de multa por Defraudación del 100% sobre el IVA incluido en los comprobantes relacionados a las operaciones inexistentes, sobre el monto que resultó de aplicar la tasa del tributo sobre el importe de las facturas relacionadas a los gastos indebidamente deducidos del IRACIS, por adecuarse los hechos a lo dispuesto en el numeral 12 del art. 174 y el art. 172 de la Ley N° 125/91, ya que declaró e hizo valer ante la Administración, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	%	IMPUESTO A INGRESAR 10%	MULTA DEL 100%	TOTAL GS.
IRACIS	2011	3.126.271.765	10	312.627.176	312.627.176	625.254.352
IRACIS	2012	2.421.932.227	10	242.193.223	242.193.223	484.386.446
IVA General	nov-11	161.758.580	10	16.175.858	16.175.858	32.351.716
IVA General	dic-11	157.190.430	10	15.719.043	15.719.043	31.438.086
IVA General	ene-12	57.315.470	10	5.731.547	5.731.547	11.463.094
IVA General	feb-12	173.430.780	10	17.343.078	17.343.078	34.686.156
IVA General	mar-12	99.530.580	10	9.953.058	9.953.058	19.906.116
IVA General	abr-12	82.940.240	10	8.294.024	8.294.024	16.588.048
IVA General	may-12	82.753.720	10	8.275.372	8.275.372	16.550.744
IVA General	jun-12	159.749.190	10	15.974.919	15.974.919	31.949.838
IVA General	jul-12	249.979.620	10	24.997.962	24.997.962	49.995.924
IVA General	ago-12	104.746.820	10	10.474.682	10.474.682	20.949.364
IVA General	sep-12	59.893.350	10	5.989.335	5.989.335	11.978.670
OBLIGACIÓN	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	%	IMPUESTO A INGRESAR 10%	MULTA DEL 100%	TOTAL GS.
IVA General	oct-12	133.097.590	10	13.309.759	13.309.759	26.619.518
IVA General	dic-12	55.620.120	10	5.562.012	5.562.012	11.124.024
<b>Total</b>		<b>7.126.210.482</b>		<b>712.621.048</b>	<b>712.621.048</b>	<b>1.425.242.096</b>

Posteriormente, el representante legal de la firma solicitó una reverificación, manifestando que la fiscalización fue realizada de manera incorrecta. La SET, en los términos del Dictamen CJTT/DTJ N° 00, concluyó que no



## RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_

### POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN CON RUC 00

correspondía el pedido de **NN**, pues sus cuestionamientos no eran de carácter técnico, y que por tanto debían analizarse dentro de un sumario administrativo. Consecuentemente, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (DSR1), a fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, instruyó el sumario administrativo según el JI N° 00 del 00/00/00, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, que prevén los procedimientos para la determinación del impuesto y la aplicación de sanciones.

La firma presentó su descargo el 00/00/00, mediante el cual interpuso un recurso de reconsideración contra el JI N° 00, limitándose a manifestar su agravio con relación a la negativa de realizar la reverificación solicitada por la firma sumariada y la consecuente nulidad del JI de instrucción. Transcurridos los plazos procesales y no habiendo más pruebas que diligenciar, por JI N° 00 del 00/00/00, el DSR1 llamó a autos para resolver.

Las argumentaciones expuestas por la firma, así como todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el DSR1, el cual llegó a las siguientes conclusiones:

Con relación a su solicitud de reverificación, **NN** manifestó su disconformidad con la negación a realizar dicho procedimiento por parte de la SET.

Al respecto, cabe señalar que el pedido de reverificación fue analizado por la SET, la que conforme al Dictamen CJTT/DTJ N° 00/00 concluyó que no fueron expuestos por **NN** cuestionamientos técnicos que pudieran dar lugar a un nuevo análisis de auditoría, ya que la firma solo se limitó a señalar que *"...hubo errores dentro del procedimiento de verificación..."*, quedando claro que su reclamo no era sobre cuestiones técnicas sino sobre la cuestión de fondo, por lo que corresponde definitivamente que sean debatidos dentro de un sumario, proceso administrativo que fue llevado a cabo con la participación de la firma.

**NN** manifestó también en el recurso de reconsideración interpuesto, que el J.I N° 00 de instrucción del sumario *"...carece de validez y es nulo, ya que aún está pendiente de respuesta su pedido de reverificación..."*.

Al respecto, el **DSR1** indicó que es importante mencionar lo estipulado en el Art. 196 de la Ley N° 125/91, que al referirse acerca de los Actos de la Administración dispone: *"Los actos de la Administración Tributaria se reputan legítimos, salvo prueba en contrario, siempre que cumplan con los requisitos de regularidad y validez relativos a su competencia, legalidad, forma legal y procedimiento correspondiente..."*. De esta manera que el JI recurrido es válido, ya que mediante él se habilitó el proceso administrativo mediante el cual **NN** ejerció su defensa técnica contra los argumentos esgrimidos en el Informe Final de Auditoría.

El DSR1 señaló igualmente, que el JI fue dictado sin sustanciación del fondo de la cuestión, sólo tiene como efecto dar inicio al proceso, motivo por el cual no puede ser considerado como una resolución definitiva tal y como lo pretende **NN**, por lo que el recurso planteado es improcedente.

Sobre la cuestión de fondo, el **DSR1** refirió que el proveedor XX presentó sus archivos tributarios y constató que los mismos difieren de los presentados por **NN** en los datos consignados en los comprobantes, tales como conceptos, montos, clientes; y que además, fueron verificados sus extractos bancarios y se observó operaciones por los valores de las compras que la firma declaró. Con respecto a la proveedora XX, la misma presentó ante la SET copia de la denuncia penal ante el Ministerio Público por el extravío de sus facturas cuya numeración coincidía llamativamente con los comprobantes que la firma sumariada presentó como de la proveedora, sin embargo, los duplicados de las facturas que fueron presentadas por la misma se encontraban en blanco. Así también, la SET consultó a la imprenta si elaboró las facturas de XX, las cuales fueron presentadas por la firma, negando dicha imprenta haber confeccionado y agregó además, que no tienen el formato utilizado por la gráfica.

Por lo expuesto, el **DSR1** concluyó que **NN** utilizó facturas que representaban operaciones inexistentes en sus DDJJ, con el fin de justificar su crédito fiscal para el IVA y su gasto deducible para el IRACIS, de esta manera la SET confirmó que lo declarado no pudo efectuarse debido a que los proveedores además de negar haber emitido factura alguna a la firma y manifestar no tener relación económica con la misma, presentaron los comprobantes originales, los cuales eran diferentes en varios aspectos a los utilizados por **NN**.

Por todo lo manifestado precedentemente, el **DSR1** señaló que **NN** infringió la normativa tributaria porque comprobó que la misma presentó sus declaraciones juradas con datos falsos e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que respaldó sus créditos y sus gastos con facturas de compras en las cuales se consignaron operaciones que no existieron, confirmándose las presunciones previstas en los numerales 3 y 5 del Art. 173 y el numeral 12 del Art. 174 de la Ley N° 125/91.

Conforme a lo mencionado anteriormente, el **DSR1** señaló que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de la **NN** conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley Tributaria, ya que realizó



## RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_

### POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN CON RUC 00

los actos conducentes a la falta del pago de tributos en perjuicio de la Administración Tributaria, beneficiándose en la misma medida.

En lo que respecta a la graduación de la sanción, el **DSR1** puntualizó que constató la existencia de las siguientes circunstancias agravantes en la conducta de **NN**, previstas en el Art. 175 de la Ley N° 125/91:

- ✓ **Continuidad:** ya que en distintas obligaciones, ejercicios y períodos fiscales la firma declaró operaciones relacionadas a compras inexistentes y esto no puede considerarse como un simple error de hecho (numeral 2).
- ✓ **Posibilidad de asesoramiento:** en atención a la envergadura de la empresa, ésta cuenta con capacidad suficiente para tener asesoramiento adecuado para el cumplimiento de sus obligaciones, y aun así cometió las infracciones detectadas (numeral 5).
- ✓ **Características de la infracción:** debido a que **NN** declaró créditos y gastos respaldados con comprobantes relacionados a operaciones que **NO ERAN REALES** (numeral 6).

Debido a ello, el **DSR1** recomendó la aplicación de una multa por Defraudación del 300% sobre los tributos defraudados.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde **HACER LUGAR** a la denuncia de la **DGFT**.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales,

#### LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

#### RESUELVE:

**Art. 1º-** **DETERMINAR** las obligaciones tributarias, en concepto del **IVA General** y del **IRACIS General** de la firma **NN** con **RUC 00** conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

**Art. 2º-** **CALIFICAR** la conducta de la firma como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa por defraudación del 300%, respecto al IRACIS y al IVA incluido en los comprobantes de compras que estaban relacionados a operaciones inexistentes.

**Art. 3º-** **PERCIBIR** de la firma el monto de **G 2.850.484.192**, suma que incluye los impuestos y la multa por Defraudación sobre los tributos dejados de ingresar, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	%	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA DEL 300%	TOTAL GS.
IRACIS	2011	3.126.271.765	10	312.627.176	937.881.528	1.250.508.704
IRACIS	2012	2.421.932.227	10	242.193.223	726.579.669	968.772.892
IVA General	nov-11	161.758.580	10	16.175.858	48.527.574	64.703.432
IVA General	dic-11	157.190.430	10	15.719.043	47.157.129	62.876.172
IVA General	ene-12	57.315.470	10	5.731.547	17.194.641	22.926.188
IVA General	feb-12	173.430.780	10	17.343.078	52.029.234	69.372.312
IVA General	mar-12	99.530.580	10	9.953.058	29.859.174	39.812.232
IVA General	abr-12	82.940.240	10	8.294.024	24.882.072	33.176.096
IVA General	may-12	82.753.720	10	8.275.372	24.826.116	33.101.488
IVA General	jun-12	159.749.190	10	15.974.919	47.924.757	63.899.676
IVA General	jul-12	249.979.620	10	24.997.962	74.993.886	99.991.848
IVA General	ago-12	104.746.820	10	10.474.682	31.424.046	41.898.728
IVA General	sep-12	59.893.350	10	5.989.335	17.968.005	23.957.340
IVA General	oct-12	133.097.590	10	13.309.759	39.929.277	53.239.036
IVA General	dic-12	55.620.120	10	5.562.012	16.686.036	22.248.048
<b>Total</b>		<b>7.126.210.482</b>		<b>712.621.048</b>	<b>2.137.863.144</b>	<b>2.850.484.192</b>

Sobre los tributos deberán adicionarse la mora y los intereses de conformidad al Art. 171 de la Ley N° 125/91.

**Art. 4º-** **NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan al impuesto y a la multa aplicada.



TETÁ VIRU  
MOHENDAPY  
MOTENONDEHA  
MINISTERIO DE  
HACIENDA



TETÁ REKUÁI  
GOBIERNO NACIONAL  
Jajapo ñande rapera ko'ága guive  
Construyendo el futuro hoy

## RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_

**POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN CON RUC 00**

- Art. 5º-** **REMITIR** los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a registrar los débitos en la cuenta corriente de la firma, en los términos de la presente Resolución.
- Art. 6º-** **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**MARTA GONZÁLEZ AYALA**  
**VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN**